

*derat*, 8 vols., y otras obras dedicadas a cada una de las partes de la Filosofía.

Entre los krausistas: Julián Sanz del Río y sus discípulos Navarro Zamorano, Fernández y González, Francisco de Paula Canalejas, Fernández Ferraz, F. de Castro Fernández, Salmerón, Azcárate, Labra, González, Serrano, Revilla y Morera, Giner de los Ríos, Ruiz Chamorro, y los krausistas de Sevilla: Sales y Ferré, Castro y Castro, Romero de Castilla, Alvarez Espino, etc.; los krausistas de Salamanca, Valladolid y Valencia, y otros que no mencionamos.

El neokantismo y positivismo contó también entre nosotros, en el siglo XIX, con algunos representantes (Núñez Arenas, Rey Heredia, Nieto y Serrano, Perojo y Figueras, García Ruvira, Miguel Rodríguez y algún otro que poco contribuyó a los estudios filosóficos); el positivismo tuvo sus principales adeptos en las ciencias naturales y entre los médicos.

Menéndez Pelayo, Miguel de Unamuno y José Ortega y Gasset ocupan sendos capítulos en esta *Historia de la Filosofía*, y a ellos, juntamente con Amor Ruibal y Eugenio D'Ors dedica el P. Fraile mayor atención exponiendo con verdadera precisión la doctrina filosófica (ya bien conocida entre nosotros) de estos filósofos españoles contemporáneos. Es de destacar el verdadero diagnóstico que hace de Unamuno y no creemos aventurado decir que acaso entre los muchos autores, españoles y extranjeros, que han hablado y escrito tanto sobre Unamuno, nadie conozca tan certeramente el «modo de ser» del maestro de Salamanca, lo cual es imprescindible para explicar la eterna paradoja y contradicción que es toda la filosofía de Unamuno. Acaso sea así porque el P. Fraile, como nosotros, vivimos cerca de Unamuno, le tratamos y creíamos conocer «algo» de su pensamiento y, sobre todo, de su no disimulado modo de enjuiciar la vida y la circunstancia.

Un libro, en fin, este del malogrado P. Fraile que completa un buen Manual de Historia de la Filosofía.

Emilio SERRANO VILLAFañÉ.

GARCÍA ARIAS, Luis: *Balance y perspectivas del Tribunal Internacional de Justicia* (Discurso de recepción). Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1972.

En los veinticinco años de vida del Tribunal Internacional de Justicia —medio siglo exacto si lo consideramos como heredero y continuador del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, órgano paralelo de la también fenecida Sociedad de las Naciones— el mundo ha asistido a la más espectacular transformación de las relaciones internacionales; la planetización drástica producida por la descolonización y la consiguiente entrada masiva de los nuevos Estados afroasiáticos en los organismos internacionales —con las subsiguientes polarizaciones en bloque de Estados más o menos monolíticos y más o menos cambiantes—

han producido impactos decisivos en las instituciones mundiales, en la vida real del mundo y en el propio Derecho internacional. Es decir, en todos los pilares sobre los que está montado el Tribunal. Todo ello ha repercutido decisivamente en el funcionamiento del mismo —y quizá todavía más en su relativo no-funcionamiento—, en la recepción e interpretación de sus actuaciones y en las innumerables propuestas y contrapropuestas para mantener o alterar sus estatutos, sus líneas operativas y sus mismos caracteres y naturaleza. ¿Qué queda hoy en día, no ya del mundo moderno modelado por los imperialismos europeos, sino del mundo bipolar posbélico? El Asia subcontinental e insular, las ne-  
gritudes, la C. E. E., las Américas hispánicas, las naciones árabes, China y el Japón, renacido en septiembre de 1972, son otras tantas realidades formidables que han roto los moldes del reparto mundial entre U. S. A. y U. R. S. S. La misma O. N. U. es muy distinta de la concebida por la Carta fundacional, al menos a nivel operativo. Y sobre todo, ese Derecho internacional, único y universal, que aplica y debe aplicar el Tribunal, ¿está a la altura del mundo pluriforme, pluricentrista, proteico y heterogéneo de nuestros días?

El profesor García Arias analiza sucesivamente los precedentes y la génesis interna del T. I. J.; su naturaleza y puesto en las organizaciones internacionales; su composición, organización y funcionamiento, y las posibilidades institucionales y funcionales con que él cuenta en el presente y para un próximo futuro. Ello le da base para estudiar también, de un modo más o menos directo, las principales *cuestiones disputadas* en la doctrina jurídica internacionalista y en la propia práctica internacional vigente.

Los aspectos concretos de máxima fricción, puestos de relieve por el profesor García Arias respecto al Tribunal Internacional de Justicia, son los siguientes:

*Equilibrio entre el sistema arbitral y el estrictamente judicial* para la solución pacífica de los conflictos internacionales. Ambos sistemas son no sólo compatibles sino incluso complementarios y con ventajas correlativas. El arbitral implica mayor libertad en el recurso a la jurisdicción y en la elección de los componentes del Tribunal, así como una mayor incidencia de las consideraciones de equidad y composición que de las de derecho estricto. El judicial lleva consigo una mayor institucionalización jurídica de las relaciones internacionales, una mayor firmeza y rigidez de las normas y procedimientos aplicables y un índice mayor de seguridad jurídica, de comunitariedad organizada y de unidad estructural y funcional. A la mayor elasticidad del primer sistema corresponden las mayores y mejores garantías, procesales y sustantivas, del segundo. En esta segunda línea se inserta preferentemente el Tribunal Internacional de Justicia.

*Equilibrio entre Política y Derecho en el tratamiento de las relaciones internacionales.* El Tribunal es de suyo una institución específicamente jurídica y judicial; la política corresponde más bien a la diplomacia bilateral o multilateral y tiene su especial campo de incidencia en otros organismos internacionales, fuera o dentro de la propia O. N. U.

Pero lo cierto es que la política sigue afectando decisivamente al Tribunal, en todos y cada uno de sus niveles y momentos de composición y actuación. Esta politización, no deseable pero insoslayable de hecho, ha motivado múltiples crisis endémicas, sobre todo respecto a la distribución mundial y nombramiento de los magistrados que forman el Tribunal en sus diversas etapas y respecto al carácter doctrinal-pragmático o práctico-ejecutivo de sus actuaciones. La geopolítica y el aspecto cuantitativo imponen decisiones no compartidas por muchos juristas y «técnicos» del Derecho.

*Equilibrio entre libertad y obligatoriedad de los Estados en recurrir y comparecer* ante el Tribunal para la solución de los conflictos que los separen. Una vez más quedan afectados así los dos principios básicos —antagónicos en parte, complementarios en otro sentido— de la moderna convivencia internacional: la soberanía de cada Estado y su calidad de miembro de la comunidad internacional. La justa composición entre ambos principios sigue siendo problemática, difícil y objeto de controversias diarias.

*Equilibrio, paralelo al anterior, entre libertad y obligatoriedad de los Estados en la aceptación y ejecución de las resoluciones y sentencias* del propio Tribunal, según se encuadre a éste en los dominios del *ius cogens* o en los difusos contornos de un *ius liberum* voluntarista, arbitral y posiblemente recalcitrante. Pero ese Derecho internacional, uniforme y universalista, de que se nutre el Tribunal, ¿puede ser extendido unívocamente al mundo plurirregional y pluricentrista en que vivimos? ¿El universalismo humanista en que se basa dicho Derecho —en definitiva de cuna, corte y cuño tradicional e incluso europeo-occidental— es compatible e integrable con los nuevos humanismos afroasiáticos? ¿Es, sobre todo, el instrumento y la medida más eficaz, además de justa, para el logro de las aspiraciones y axiologías de las naciones jóvenes y para la «normalización» de las relaciones internacionales? Son escollos y crisis endémicas que amenazan la singladura y la misma ensambladura del Tribunal Internacional de Justicia.

*Equilibrio entre «Derecho vigente» y «lex ferenda» como pauta de actuación del Tribunal.* Es el propio carácter y el contenido del Derecho internacional el que está en juego al transfondo de todas estas cuestiones. Las crisis de confianza que siguen afectando al Tribunal no derivan sólo de cuestiones de procedimiento ni de métodos de trabajo —excesivamente lentos y por eso mismo exorbitantemente costosos para las partes implicadas—; se deben, sobre todo, a la ya indicada revolución e incluso inversión de las relaciones internacionales acaecida en los últimos años. Los nuevos Estados, y en realidad todos los que no han participado con peso específico en la elaboración del Derecho internacional vigente, desconfían de unas normas heredadas y ajenas a ellos. Muchos abogan por un nuevo Derecho internacional, no sólo progresivo sino incluso progresista. Otros responden que al Tribunal no le compete crear nuevos Derechos sino aplicar el ya institucionalizado, y asesorar jurídicamente conforme a él cuando se requieran sus funciones consultivas.

*Equilibrio entre universalidad y regionalidad.* Es evidente que el Tribunal tiene, por su misma constitución y naturaleza, competencia y jurisdicción mundial. Y que no puede abdicar de su condición de instancia jurídica suprema a nivel internacional. Pero también es evidente que subsisten y seguirán subsistiendo diferencias decisivas entre los múltiples sistemas jurídicos y las muchas áreas culturales y geopolíticas de nuestro mundo. La creación de Tribunales regionales interestatales con jurisdicción más localizada y más adaptable a las condiciones específicas de cada *casus iuris*, puede ser una solución de compromiso entre ambos aspectos. ¿Pero no equivaldría a una vivisección retrógrada de la aún balbuciente comunidad internacional y a una centrifugación suicida del propio Derecho internacional vigente? Las bases comunitarias tan laboriosamente alumbradas y la relativa unidad jurídica internacional lograda en nuestra Era —al menos a nivel formal, institucional y de organización—, y que han cristalizado especialmente en la O. N. U. y en el propio Tribunal Internacional de Justicia, ¿no sufrirían retrocesos irreparables con la proliferación de los Tribunales regionales interestatales? Dichos riesgos serían rentables para nuestro mundo, a corto, medio y largo plazo? La creación de Salas especiales dentro del propio Tribunal parece implicar nuevas posibilidades de armonización entre las tendencias centrípetas y centrífugas: ellas podrían ejercer una función de unificación y coordinación entre los diversos Tribunales regionales que se arbitraran e integrarlos orgánicamente en el Tribunal Internacional de Justicia, cabeza y síntesis del ordenamiento jurídico internacional. A nivel programático no se ve solución más equilibrada y equilibradora.

El Tribunal Internacional de Justicia es uno de los centros neurálgicos del actual entramado internacional; en él confluye toda la problemática internacional. Precisamente porque es, *a la vez*, el «órgano judicial principal» de las Naciones Unidas y una de las instituciones más típicas y significativas de la propia comunidad mundial, y del Derecho internacional. Esta conexión multipolar y *sui generis* da lugar a innumerales tensiones y fricciones dentro y fuera del mismo, y le exige equilibrios cada vez más difíciles, tanto respecto a su organización y estructura como en relación con su funcionamiento y planificación.

Vidal ABRIL CASTELLÓ.

GRIMM, Dieter: *Solidarität als Rechtsprinzip. Die Rechts- und Staatslehre Léon Duguits in ihrer Zeit.* Frankfurt, Athenäum, 1973. 122 páginas.

El autor, investigador del Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte de la Universidad de Frankfurt, que dirige el gran historiador y filósofo del Derecho Helmut Coing, ha dividido su obra en tres partes de desigual extensión pero de idéntico interés. En la primera estudia el panorama jurídico-social del siglo XIX francés (pági-